

ALLEN, 2 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **G.D.A. C/G.M.A. S/VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00129-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por D.A.G.-D.3. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado G.M.A., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: ...Que me h.p.e.e.u.f.d.d.a.m.h.a.m.y.q.h.a.e.c.d.y.a.j.a.m.m.O.C.y.e.c.d.e.s.p.n.s.c.a.p.q.e.p.r.h.i.a.p.n.h.m.q.e.q.d.d.c..

El a.p.M.e.c.t.y.p.e.l.c.d.n.p.c.l.h.d.s.t.y.t.n.c.d.d.i.. E.c.d.m.p.s.t.c.y.q.l.i.n.l.r.c.n.s.e.t.d.d.m.p.l.p.p.y.l.m.p.s.t.q.h.c.d.l.p.q.m.o.. C.v.a.m.c.s.m.a.n.s.b.a.n.l.p.y.l.t.p.m.m.v.j.a.m.h.h.t.d.h.c.e.p.t.i.y.t.d.p.n.h.m.q.e.c.. E.e.d.d.a.h.2.a.m.q.m.e.c.m.f.a.m.M.q.s.e.s.a.e.e.d.e.p.m.m.N.F.l.p.l.l.p.q.n.p.s.e.e.y.e.n.s.l.q.d.p.l.q.o.p.d.u.r.y.f.u.c.s.p.c.l.r.e.v. de s.a.e.i.r.e.v.d.n.c.m.p.i.c.p.n.h.c.i.p.p.q.m.q.p.l.a.p.d.s.p.q.p.a.p.M.n.q.r.a.E. todo".

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por D.A.G., denunciando a M.A.G., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram,

Skype, Snapchat, o mails.

Que de los términos de la denuncia realizada en la Comisaría de la Familia por la denunciante, donde manifiesta que los actos de violencia se asocian a situaciones de consumo de parte del denunciado, y aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario con perspectiva de género en clave de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el grado de riesgo, y garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva y lo normado en la Ley Provincial D. 3040, su modificatoria Ley 4241 y los Arts. 136, 148 y 150 del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten disponer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado,

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria **ORDENO;**

a)ABSTENERSE la persona denunciada M.A.G. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que D.A.G. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

b) ORDENAR a M.A.G. que deberá concurrir de forma obligatoria al Dpto. de Salud Mental del Hospital local Dr. E. ACCAME o Servicio Privado equivalente para tratamiento de conductas violentas de su lugar de residencia, a fin de realizar tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, para internalizar su responsabilidad ,

abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, como así también deberá abordar la problemática de adicciones con un tratamiento adecuado, debiendo concurrir de manera inmediata a los dispositivos especializados en abordaje integral de los consumos problemáticos "CRAIA" que funcionan en el Centro de Atención Primaria de salud Barrio Bifulco calles ex combatientes de Malvinas y Lago Correntoso o en el Centro de Atención Primaria de Salud San Valentín en calle Lago Marcardi y Saavedra de la ciudad de Allen, o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de la parte, debiendo adjuntar la constancia de su realización dentro de los treinta (30) días de notificada la presente.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr.BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |

Juez de Paz